

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620210026300
Demandante: Interventoría e Ingeniería San Agustín S.A.S
Demandado: Víctor Manuel Chávez Peña

En atención a la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado VICTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, posea en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos, citados en el memorial que antecede., sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y Jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Líbrese Circular Bancaria con destino a los Gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos, con excepción a aquellos que correspondan al pago de nómina, en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado o del Despacho de origen, según corresponda y para el presente proceso. Adviértaseles, igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberán tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Limítese la medida a la suma de \$4.000.000.000.oo.

2. El embargo y posterior secuestro de los inmuebles, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 172-46576, 172-46575, 166-79660, denunciado como de propiedad del demandado, para tal efecto ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda de esta ciudad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas.

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO